



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Verbal – Ocultamiento de bienes
Demandantes	Alberto Vásquez Arenas
Demandada	Beatriz Elena Aristizabal Montoya
Radicado	05001 31 10 001 2021 00130 00.
Interlocutorio	N° 658 de 2022.
Asunto	Resuelve solicitud de terminación de amparo de pobreza
Decisión	No accede a lo solicitado

I. INTRODUCCIÓN

Dentro del presente proceso VERBAL DE OCULTAMIENTO DE BIENES, iniciado por ALBERTO VÁSQUEZ ARENAS en contra de la señora BEATRIZ ELENA ARISTIZABAL MONTOYA; se procede a resolver el “RECURSO DE REPOSICIÓN”, propuesto por la apoderada de la demandante, contra el auto del 21 de junio de 2022, mediante el cual se incorporó la notificación a la demandada y se le concedió el amparo de pobreza solicitado.

Se ha expresa claridad que lo que el solicitante denomina recurso de reposición es un trámite incidental dentro del cual procede el decreto de pruebas en caso de ser solicitadas. Empero, en este asunto, como no se aportaron medios de pruebas, ni se solicitó el decreto de alguna, habrá de entenderse que el traslado que se dio del recurso de reposición, suple el del trámite de terminación del amparo de pobreza y por ende, se ajusta al derecho, es proceder a resolver dicha solicitud.

II. HISTORIA PROCESAL

Mediante auto del 2 de mayo de 2022, se admitió la demanda con pretensión de ocultamiento de bienes iniciada por ALBERTO VÁSQUEZ ARENAS en contra de la señora BEATRIZ ELENA ARISTIZABAL MONTOYA (Archivo 27 expediente digital)

La demandada, se notificó electrónicamente mediante mensaje de datos enviado el 5 de mayo de 2022 (Archivos 28 al 31 expediente digital).

Mediante providencia del 21 de junio de 2022, entre otros, se concedió el amparo de pobreza a la señora BEATRIZ ELENA ARISTIZABAL MONTOYA, ante la solicitud de aquella. (Archivo 40 expediente digital)

Posteriormente y estando dentro de la oportunidad legal para hacerlo, el 23 de junio de 2022, la abogada de la parte demandante presentó recurso de reposición frente al auto que concedió el amparo de pobreza.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La solicitante esgrime como motivos de inconformidad que la demandada la señora BEATRIZ ELENA ARISTIZABAL MONTOYA, es una persona solvente, con patrimonio propio; puesto que, es propietaria de bienes inmuebles (Apartamento + Parqueadero) y muebles (vehículo), mismos sobre los cuales se petitionó medida cautelar. Asimismo, la demandada es propietaria de bienes inmuebles que conforman el acervo conyugal que se encuentra en liquidación ante el Juzgado Segundo (2º) De Familia de Oralidad de Bello, bajo el radicado no. 05088 31 10 002 2018 00755 00. Y finalmente, indica el apoderado que la demandada presuntamente labora al servicio de la misma sociedad a la que le efectuó la venta del establecimiento de

comercio DROQUERIA SAN CARLOS. La accionada es quien administra y atiende forma personal la Droguería situada en el barrio Santander, mismo lugar en el que funcionaba cuando efectuó la venta.

Asimismo, indica que por tratarse de un proceso en el cual se busca la declaración de sanción de pérdida de la porción de la cosa (Establecimiento de Comercio: DROQUERIA SAN CARLOS) lo que corresponde a un derecho de carácter patrimonial, por lo que se busca " "HACER VALER UN DERECHO LITIGIOSO DE CARÁCTER ONEROSO"

Teniendo en cuenta lo expuesto, solicita terminar el amparo.

A su turno, la Demandada se abstuvo de emitir pronunciamiento.

Con base en lo anterior, procede el despacho a resolver, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, contempla que: *"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."* Asimismo, el artículo 152 del mismo estatuto indica que:

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de

demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

Ahora bien, la jurisprudencia se ha encargado de analizar los requisitos para que se proceda a decretar el amparo, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC1567-2020, de la Sala de Casación Civil, ha indicado:

“En cuanto a los requisitos, oportunidad y trámite para obtenerla prerrogativa en comento, los cánones 152 y 153 id señalan lineamientos respectivos; en lo que aquí concierne, el inciso 2º de la primera norma manda que el «solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente», esto es, en el 151 transcrito arriba.

De tal marco, fluye que no es necesario que la parte o el tercero acrediten- ni siquiera sumariamente- la insuficiencia patrimonial que los mueve a «solicitar el amparo de pobreza»; basta que aseveren encontrarse en esas condiciones bajo la «gravedad del juramento». Esto se justifica, de un lado, en la presunción de buena fe que cobija a la persona que hace la manifestación (art.83 C.N.), y de otro, en la eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico le otorga al juramento deferido» en este evento (art.207 C.G.P.); pues, suponer cosa distinta sería tanto

como partir de la base de que el «petente» falta a la verdad, lo que obviamente está proscrito.

(...)

En definitiva, no es forzoso demostrar la «carencia de recursos económicos» con las connotaciones enlistadas en el artículo 151 ut supra a la hora de elevar la «solicitud de amparo de pobreza» ni, por tanto, ello se torna relevante para desatarla en un comienzo, pues en ese instante sólo se «exige afirmarlo bajo la gravedad del juramento». La obligatoriedad de soportar esa circunstancia surge después, sólo si el contrincante se opone, a la luz del canon 158 ejúsdem, a tono del cual en «caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual».

El artículo 158 del Código General del Proceso contempla que: “A solicitud de parte, en cualquier estado del proceso podrá declararse terminado el amparo de pobreza, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión. A la misma se acompañarán las pruebas correspondientes (...)”.

De donde se concluye entonces que, este artículo impone una carga demostrativa. a la parte que se opone a que, el amparo de pobreza se haya decretado; pues tal como lo ha indicado la Corte Suprema:.

“La sala comparte el criterio de la Homóloga Civil en el sentido de que el trámite de la solicitud de amparo de pobreza se debe resolver de plano, sin perjuicio de que su terminación o revocatoria procede por solicitud de la parte contraria, que deberá acreditar que el beneficiario faltó a la verdad, ahí sí aportando las pruebas correspondientes.”¹

¹ Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral; Auto AL2871-2020, número de radicación 86386 acta 39 del 21 de octubre de 2020, M.P. Fernando Castillo Cadena

Revisada la solicitud presentada por la demandada Beatriz Elena Aristizábal el 15 de mayo de 2022, a través de correo electrónico, se puede observar que, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 151 del C.G.P; ya que, allí indica que bajo la gravedad de juramento no cuenta con los recursos necesarios para sufragar los costos del proceso (Archivo 34 expediente digital).

Ahora bien, dentro de los motivos de inconformidad esgrimidos por la apoderada de la parte demandante, se observa que, ninguna prueba se aportó en relación a la capacidad económica de la Demandada. En el escrito se hace alusión a que, la demandada es propietaria de dos bienes inmuebles y de un vehículo, frente a los cuales en la presente demanda se había pedido el decreto de medidas cautelares.

Revisando la demanda, en el presente proceso la parte Demandante solicitó la práctica de las medidas de:

a). El embargo de los remanentes y/o de los bienes que se lleguen a desembargar o que estén desembargados en el siguiente proceso: JURISDICCION COACTIVA DE MUNICIPIO DE BELLO en contra de BEATRIZ ELENA ARISTIZABAL MONTOYA, respecto del vehículo: "PLACA DEL VEHÍCULO: LAV961"

b). El embargo de los remanentes y/o de los bienes que se lleguen a desembargar o que estén desembargados en el siguiente proceso: JUZGADO SEGUNDO (2º) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BELLO. Proceso Liquidación Sociedad Conyugal. Demandante: ALBERTO VÁSQUEZ ARENAS. Demandada: BEATRIZ ELENA ARISTIZABAL MONTOYA. RadicadoNo.:05088 31 10 002 2018 00755 00.

Al revisar el Registro Único Nacional de Tránsito Histórico Propietarios - RUNT-, del vehículo de placa LAV961 (Archivo 21 del expediente digital), puede evidenciarse que, la actual propietaria es la señora Aristizábal Montoya; y al revisar idéntico documento a lo que se refiere

al Histórico Vehicular (Archivo 22), sobre dicho bien, recae la medida de embargo de la Alcaldía Municipal de Bello.

Al efectuar la misma revisión frente a los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias números 01N-5309317 y 01N-5309434 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona norte; que la demandada es propietaria en común y proindiviso del 50% de los mencionados bienes inmuebles, y que tal, como se indicó en la solicitud de medida cautelar descrita, los mencionados bienes se encuentran embargados por cuenta del proceso liquidatorio de la sociedad conyugal conformada por aquella y el demandante del presente proceso, que se tramita en el Juzgado Segundo de Familia de Bello.

De donde se evidencia entonces, que dichos bienes por las medida de embargo se encuentran fuera del comercio y nada se acreditó del lucro económico que la Demandada pueda derivar de los mismos.

A lo anterior, la solicitante sumó la afirmación sobre la actividad productiva de la señora Beatriz Elena Aristizábal Montoya, vinculada con la explotación laboral del establecimiento de comercio denominado "Droguería San Carlos"; no obstante, nada se indicó sobre la titularidad jurídica de aquella sobre el mencionado establecimiento u otra prueba que dé cuenta que la demandada deriva sus ingresos de dicha explotación.

Es por lo que, no se logró desvirtuar la afirmación realizada por la Demandada bajo la gravedad de juramento. En suma, no habrá lugar a acceder a lo solicitado, por las razones que anteceden.

Finalmente, se requiere a la señora Beatriz Elena Aristizábal Montoya para que comunique la designación a la abogada designada en amparo de pobreza. Para cuyos efectos se concede el término de 5 días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia.

V. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO. NO ACCEDER a la solicitud de TERMINACIÓN DE AMPARO DE POBREZA concedido en proveído del 21 de junio de 2022, por lo expuesto en la parte considerativa de la sentencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la señora Beatriz Elena Aristizábal Montoya para que comunique la designación a la abogada designada en amparo de pobreza. Para cuyos efectos se concede el término de 5 días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1304cbcff4f27fb5889fd3c0c204db96876e3d66d8c9154f41c5c80fa62bf91d**

Documento generado en 21/09/2022 05:16:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>